



Roj: **STSJ AND 3391/1997 - ECLI:ES:TSJAND:1997:3391**

Id Cendoj: **18087330011997100487**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Granada**

Sección: **1**

Fecha: **24/02/1997**

Nº de Recurso: **104/1994**

Nº de Resolución: **240/1997**

Procedimiento: **Contencioso**

Ponente: **ERNESTO JUAN ESEVERRI MARTINEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **SENTENCIA NÚM. 240 DE 1.997**

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Ilmo. Sr. Presidente:

Don Francisco Trujillo Mamely

Ilmos. Sres. Magistrados

Don José Antonio Santandreu Montero

Don Ernesto Eseverri Martínez

En la ciudad de Granada, a veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y siete. Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha tramitado el recurso número 104/1.994, seguido a instancia de la Junta de Andalucía, que comparece representado por el Letrado de su Gabinete Jurídico, siendo parte demandada el Tribunal Económico Administrativo Regional, en cuya representación y defensa interviene el Abogado del Estado. La cuantía del recurso es de 78.005 pesetas.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- El recurso se interpuso el día 13 de enero de 1.994, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía, sala de Granada, de 27 de octubre de 1.993, recaída en el expediente número NUM000 . Admitido a trámite el recurso se acordó reclamar el expediente administrativo, que ha sido aportado, y publicar anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, que ha tenido lugar según ejemplar que aparece unido a los autos.

SEGUNDO.- En su escrito de demanda la parte actora expuso cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación y terminó por solicitar se dictase sentencia estimando el recurso y anulando la resolución impugnada, confirme la liquidación tributaria practicada por la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía.

TERCERO.- En su escrito de contestación a la demanda, la Administración demandada se opuso a las pretensiones del actor, y tras exponer cuantos hechos y fundamentos de derecho consideró de aplicación, solicitó se dictase sentencia confirmando al resolución recurrida por entenderla ajustada a Derecho.

CUARTO.- Acordado el recibimiento a prueba por plazo de treinta días comunes a las partes para proponer y practicar, en dicho periodo se practicaron aquellas pruebas que propuesta en tiempo y forma por las partes, la Sala admitió y declaró pertinentes, incorporándose las mismas a los autos con el resultado que en estos consta.

QUINTO.- Declarado concluso el período de prueba y al no solicitar las partes la celebración de vista pública, ni estimarse necesario pro la Sala, se acordó darles traslado para conclusiones escritas, cumplimentándose



el mismo mediante escrito en que reiteraron las peticiones contenidas en los de demanda y contestación. Se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día y hora señalado en autos, en que efectivamente tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso.

Visto, habiendo actuado como Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. Don Ernesto Eseverri Martínez.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El T.E.A.R. por resolución de 27 de octubre de 1.993, recaída en el expediente NUM000 , estimó la reclamación económico-administrativa interpuesta por D. Hugo por considerar prescrito el derecho de la Administración para practicar la liquidación tributaria, correspondiente a sanción e intereses de demora, consecuencia de la presentación fuera de plazo de la autoliquidación correspondiente al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales por adquisición de una vivienda, compraventa que se instrumentó en documento privado. El T.E.A.R., recogiendo la doctrina del Tribunal Supremo - ss. 16 de mayo y 19 de junio de 1.989 , 21 de mayo de 1.990 , 22 de julio de 1.991 y 7 de marzo de 1.992 - y lo dispuesto en el art. 1.227 del Código civil entiende que la fecha de los documentos privados no se cuenta respecto a terceros sino, entre otras causas, desde el fallecimiento de quienes lo firmaron y por tanto, estima como fecha de adquisición el 20 de noviembre de 1.981 pues esa fue la del "fallecimiento de la parte compradora", si bien, de la lectura de ese contrato privado se desprende que el óbito se produjo en la persona de D. Moises que actúa en la compraventa en nombre y representación del comprador D. Hugo , circunstancia que sirve a la representación procesal de la Junta de Andalucía para fundamentar su demanda, en el sentido de que como el mandato otorgado por D. Hugo a D. Moises no consta, hasta que no sea ratificado ( art. 1.259 C. civil ) el contrato concertado no tendrá validez, argumentando que en el caso de autos la ratificación se ha producido tácitamente, que la Administración ignora cuándo se ha perfeccionado ese contrato y que por todo ello resulta de aplicación el art. 53.2 RD. Lgtvo. 3050/1.980, de 30 de diciembre, que presume que la fecha de los documentos privados es la de su presentación, lo que en el caso que nos ocupa tuvo lugar el 26 de diciembre de 1.991 cuando D. Hugo presentó autoliquidación por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales. El Abogado del Estado en defensa de la legalidad de la resolución recurrida reitera que la prescripción de la deuda se ha producido, puesto que el Impuesto se devengó el 20 de noviembre de 1.981 cuando falleció uno de los firmantes, advirtiendo que "da igual quién y en qué concepto" y desde ese día comienza a correr la prescripción.

SEGUNDO.- Dos primeras cuestiones debemos plantearnos aquí a la vista de lo ordenado en el art. 1.227 del Código Civil en su relación con el art. 53.2 TR del ITP aprobado por RD. Lgtvo. 3250/1.980. La primera se refiere al efecto que haya podido producir en ese ámbito tributario al ratificación, expresa o tácita, del mandato con que actuó D. Moises al suscribir el contrato por cuenta de D. Hugo . Por la segunda, en la eficacia del contrato privado que firma en representación de D. Hugo .

La tesis de la representación procesal de la Junta de Andalucía en lo que se refiere a la primera de las cuestiones a enjuiciar la podemos resumir así: Dado que la eficacia del contrato ha permanecido suspendida por no constar la ratificación del mandato otorgado por D. Hugo a D. Moises , debe considerarse que aquélla acaece con la presentación de ese documento para su liquidación tributaria, lo que tuvo lugar el 26 de diciembre de 1.991, así las cosas la liquidación girada por la oficina de gestión es procedente al no haber prescrito la deuda tributaria. Olvida sin embargo la demandante algo tan esencial como que el defecto denunciado, afectando posiblemente a la validez o eficacia del contrato, no tiene por qué trascender al ámbito tributario, sobre todo, al ámbito de un Impuesto como el de Transmisiones Patrimoniales que, en el art. 2º de su Texto refundido vigente en el momento de producirse los hechos ahora enjuiciados, ordena la aplicación de sus disposiciones atendiendo a la verdadera naturaleza jurídica del contrato celebrado prescindiendo, si fuera necesario, de los defectos tanto de forma como intrínsecos que pudieran afectar a la validez de lo contratado. Y entendemos nosotros que cuando el precepto se refiere a la aplicación del Impuesto, lo hace tanto cuando se trata de determinar la existencia de una deuda tributaria, como cuando se trata de señalar su extinción por el transcurso del tiempo por sobrevenir el instituto de la prescripción. En consecuencia, el requisito de la ratificación de aquel mandato no empece la validez del contrato celebrado, resultando intrascendente a los efectos que aquí estamos considerando y de modo particular, a los prevenidos en el art. 53.2 TR del ITP .

La segunda cuestión que debemos enjuiciar, se refiere al efecto que haya podido producir en el contrato celebrado al fallecimiento de D. Moises , pues al tratarse de un mero representante del comprador pudiera pensarse que la fecha de su muerte es intrascendente en relación con lo prevenido en ese art. 53.2 Sobre este extremo debemos advertir ante todo, que cuando el art. 1.227 del Código civil se refiere a la eficacia de los contratos privados, considera acreditada la fecha de su celebración, entre otras posibles, cuando se produzca el fallecimiento de los firmantes (no de los contratantes, representantes, mandatarios,...) pues en buena lógica, estima que la muerte de uno de ellos convierte en inamovible la fecha del contrato y sus estipulaciones al



imposibilitar al supérstite la modificación de los actos de voluntad libremente concertados. En consecuencia, el momento en que se produce el fallecimiento de uno de los firmantes es el que determina la eficaz celebración del contrato y a los efectos del Impuesto transmisorio, sirve para destruir la presunción general de que la fecha de su presentación es la que determina el devengo en el caso de los documentos privados. En consecuencia, tanto da el título con que D. Moises intervino en la contratación, lo que resulta relevante es que producido su fallecimiento el 20 de noviembre de 1.981, la presunción de que la fecha de devengo de los documentos privados a efectos del ITP se produce en el momento de su presentación, queda rota y por ello, debemos atenernos a ese momento para comentar a computar el período prescriptivo, por lo demás, tal y como lo entendió el T.E.A.R. de Andalucía en la resolución que aquí se combate.

TERCERO.- Por último, sostiene la demandante que al presentar D. Hugo la autoliquidación tributaria el 26 de diciembre de 1.991 renunció a la prescripción ganada por lo que fue correcta la actuación administrativa al girarle liquidación por intereses de demora y sanción por presentación extemporánea del documento liquidatorio. Esta Sala considera que la prescripción ganada -también la tributaria- es un derecho renunciabile por quien la ha adquirido, pero que siendo esto así, no cualquier acto de particular evidencia esa voluntad de renuncia ya que debe tratarse de una renuncia expresa e inequívoca, por parte de quien la ejercita, de proceder al pago de la deuda extinguida. Y así lo entendemos no sólo porque el art. 67 de la Ley General Tributaria indique que la prescripción será aplicada de Oficio, y que en desarrollo de este precepto -como apunta en su resolución el T.E.A.R.-, el art. 7 del Real Decreto 1163/1.990, de 21 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la devolución de ingresos indebidos, reconoce tal derecho a quienes satisfagan deudas cuya autoliquidación se lleva a cabo una vez prescrito el derecho de la Administración para practicar la oportuna liquidación; sino también, porque el art. 60.1 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por RD. 1684/1.990, de 20 de diciembre, advierte que la prescripción "se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda", todo lo cual viene a significar que del pago de una deuda tributaria o de su autoliquidación por el contribuyente, no es posible presumir la renuncia a la prescripción ganada, pues como aquí ha quedado señalado la intención de renunciar debe ser expresada inequívocamente en el momento de proceder a satisfacer la deuda tributaria o en el instante de autoliquidarla.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el art. 131 de la Ley de la Jurisdicción, no se aprecian motivos suficientes para efectuar pronunciamiento alguno en materia de costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación, la Sala dicta el siguiente

## FALLO

Desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Junta de Andalucía, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía, sala de Granda, de 27 de octubre de 1.993, recaída en el expediente número NUM000, que confirmamos en sus extremos por entenderlos ajustados a Derecho; sin imposición en costas.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará a las partes haciéndoles saber que frente a la misma no cabe interponer recurso alguno, definitivamente juzgando lo pronunciamos mandamos y firmamos.

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al lugar de procedencia de este.